



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, enero dieciocho de dos mil veintiuno

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 02
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLUDIA MARIA GARCIA MUÑOZ
DEMANDADOS	IVAN DARIO CHANCI LOPEZ
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2019-00446-00
TEMA	Cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, instaurado por la señora **CLAUDIA MARIA GARCIA MUÑOZ**, en contra de **IVAN DARIO CHANCI LOPEZ**, se tiene que estudiadas todas y cada de sus piezas procesales se observa que la última actuación data del 14 de agosto de 2019, encontrándose pendiente la notificación al extremo pasivo.

Conforme a lo anterior, este despacho tiene las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Prescribe el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; agrega, que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al revisar el expediente se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez que, desde el 14 de agosto de 2019, se encuentra pendiente la notificación del extremo pasivo.

En consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición, y al tenor de la parte última de la norma antes analizada, no se condenará en costa a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora **CLAUDIA MARIA GARCIA MUÑOZ**, en contra del señor **IVAN DARIO CHANCI LOPEZ**, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por disposición legal.

**CUARTO: ORDENAR** el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso.

**QUINTO: DISPONER** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de esta demanda, previas las anotaciones en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
CERTIFICO Que el auto anterior	
Procedimiento	03
Fecha	20 ENE 2021
en la Secretaría del Juzgado a las	
Secretario	